



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00234-00
Accionante: PABLO EMILIO LAMPREA YEPES
Accionado: FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y OTROS
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que PABLO EMILIO LAMPREA YEPES, promovió contra el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, trámite al que se vinculó a la NUEVA EPS y CLINICA DE OCCIDENTE.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos de petición, al mínimo vital, seguridad social integral, dignidad humana, igualdad y el debido proceso en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral, los cuales considera vulnerados por las accionadas, toda vez que pese a sus múltiples dolencias y perdiendo e vista que lleva más de cinco años incapacitado, no le han practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual se torna necesario a efectos de acceder a la pensión de invalidez.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos y que se ordene a las accionadas realizar el dictamen mencionado.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Expone el tutelante que padece de "*sincope vasovagal, vértigo, depresión, trastorno psiquiátrico de adaptación, discopatía múltiple lumbar, hipertensión arterial, bradicardia sinusal y nefropatía*", dolencias que, según su afirmación no solo le han ocasionado varios infartos, sino que ha desencadenado una pérdida de equilibrio que lo obligan a estar en compañía de algún familiar. Relata que debido a sus múltiples dolencias, desde junio de 2015 le han sido expedidas de forma ininterrumpida incapacidades médicas.

Advierte que, en vista de que la EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable, desde el 22 de julio de 2020 radicó ante la AFP Colfondos solicitud para que se procediera a evaluar su pérdida de capacidad laboral, empero, el referido dictamen no se ha expedido, situación que estima lesiona gravemente sus derechos fundamentales

3. Trámite procesal.

Tras remitirse la acción de tutela por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito, este despacho, mediante auto de 16 de marzo de 2021, admitió la acción de tutela y dispuso la notificación de las accionadas y vinculadas, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

3.1 La Clínica de Occidente, manifestó que el señor Lamprea Yepes, fue atendido el día 05 de junio de 2018, por presentar Sincope y Trauma craneoencefálico, indicando no tener injerencia o competencia, respecto a la solicitud de tutela, solicitando la desvinculación de esta.

3.2 Seguros Bolívar S.A indicó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

En virtud de la mencionada póliza COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre del señor PABLO EMILIO LAMPREA YEPEZ. De esta manera, la COMPAÑÍA procedió a realizar la calificación del accionante mediante el dictamen No. 600023308-123 del 12 de marzo de 2021, en el que determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 11,52%, con fecha de estructuración de la invalidez 15 de octubre de 2020 y Origen Enfermedad Común.

Indicó que el citado dictamen se encuentra en proceso de notificación a las partes interesadas, esto es, AFILIADO, AFP COLFONDOS, EPS, ARL y EMPLEADOR, con el fin de que manifiesten si están de acuerdo o no con la calificación realizada al paciente, tal y como lo señala el Decreto 1352 del 27 de junio de 2013 en su artículo 2°. [folio 118]

3.3 De otro lado el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta no constarle los hechos manifestados por el recurrente, advirtió

que carece de legitimación en la causa por pasiva, y por ende la exoneración de toda responsabilidad que le pueda ser atribuida.

3.4 Colfondos S.A, por su parte manifestó que ante la solicitud elevada por el promotor el 27 de julio de 2020, remitió a la Compañía Seguros Bolívar SA oficio a fin de que se le practicara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el que -precisó- se realizó el 12 de marzo de 2021. De esa manera, estima improcedente la solicitud de amparo, toda vez que si el actor tiene alguna inconformidad con el resultado de aquel, lo procedente es formular recurso de reposición.

3.5 Para culminar la NUEVA ESP, informó que el accionante se encuentra vinculado en el régimen contributivo, en estado activo, sin que sea de su competencia emitir pronunciamiento respecto de sus pretensiones, pues en lo que a ella respecta, carece de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

3. Pues bien, verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que lo realmente pretendido por el actor es que a través de este medio se ordene la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, surge de inmediato la negativa de la solicitud, en tanto en el trascurso de la acción

se acreditó que el mismo, además de ser emitido le fue debidamente comunicado al actor.

Téngase en cuenta que, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 32, el actor acudió a la acción de tutela el 8 de marzo de 2021¹, en tanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Pablo Emilio Lamprea Yepes fue emitido por la Aseguradora correspondiente el 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, según se desprende del contenido del documento visto a folio 121 del expediente, el resultado de dicha experticia - 11,52% de disminución de capacidad laboral - le fue informado al actor en la misma data, a través del correo electrónico por el informado, siendo evidente, la configuración de un hecho superado, pues lo pretendido con el presente trámite se materializó en el transcurso del mismo.

Finalmente ha de aclararse que, aunque es evidente que la finalidad de la acción de tutela no era cuestionar el contenido del dictamen, pues como viene de verse para la fecha de presentación de aquella, este no había sido expedido, lo cierto es que el debate que pueda llegar a presentarse en torno a los argumentos en los que se funda el porcentaje asignado a la incapacidad del actor, debe realizarse con observancia de los procedimientos que para el efecto ha establecido el legislador, de tal manera que no es competencia de este estrado judicial valorar la pertinencia o no de sus conclusiones, pues para el efecto el actor cuenta con los recursos legalmente establecidos.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a negar el amparo constitucional, por la ocurrencia de un hecho superado.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal, Transformada transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días

¹ La tutela fue asignada al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 8 de marzo siguiente la remitió por competencia a los Juzgados municipales de la ciudad.

siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aca0ab2ae7d5e9cb1b22290e1ce098c251dbb00feb05ba007c6bfe299dcbf
7d**

Documento generado en 05/04/2021 02:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**